



Competencia CCC 56590/2022/1/CS1
N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Damnificado: J [redacted], Jesús Ángel. NN: NN s/incidente de incompetencia.

CCC 56590/2022/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada a raíz de los hechos denunciados por Jesús Ángel J [redacted], quien dijo que habría sido víctima de una maniobra fraudulenta, desde que supo que se habría utilizado su número de CUIT y su clave fiscal sin su consentimiento a fin de hacer ingresar falsas facturaciones a su nombre en el sistema registral de la AFIP.

El denunciante explicó que en 2020 trabajó como personal de limpieza para la empresa S [redacted] SA, para lo cual se había constituido en la categoría de monotributista y que las facturaciones electrónicas ante la AFIP se las realizaba un compañero de trabajo pues carecía de recursos y conocimientos para efectuarlas. Tras finalizar sus funciones en esa firma y en razón de que habría quedado pendiente un pago a su favor le solicitaron que realizara una facturación por el monto adeudado. Al no saber cómo realizarla y, dada la necesidad de cobrar ese dinero con urgencia, recurrió a un aparente servicio que se publicitaba mediante un volante callejero y que ofrecía la realización de tales operaciones mediante la aplicación WhatsApp. De tal modo, envió a esos fines sus datos personales, su número de CUIT y su clave fiscal. Agregó que, alrededor de dos años después, al tomar un nuevo empleo en el que necesitaba facturar como monotributista, advirtió que

alguien habría realizado facturaciones a su nombre y que desconocía tales operaciones. Finalmente, señaló que aun cuando ello no le provocó un perjuicio económico, trajo aparejado complicaciones ante la AFIP pues se le impedía facturar para su nuevo trabajo.

El juzgado ordinario sostuvo que autores desconocidos habrían ingresado al sistema informático de la AFIP mediante el uso fraudulento de la clave fiscal y CUIT del denunciante para registrar facturaciones espurias, lo que podría generar eventuales incumplimientos de obligaciones fiscales e infracciones al régimen penal tributario por parte de algún contribuyente. Por ello, se declaró materialmente incompetente a favor del juzgado en lo penal económico.

El fuero en lo penal económico rechazó tal atribución. Sostuvo que la AFIP informó que las facturaciones ingresadas y atribuidas al denunciante estarían constituidas por comprobantes de tipo C que no incluyen crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado. Además, señaló que ese organismo no había aportado información relacionada con las direcciones de IP desde las cuales se emitieron las facturaciones desconocidas por el denunciante, ni tampoco las relativas a los actos de habilitación de puntos de venta involucrados en las facturas. Finalmente, concluyó que no se habían realizado medidas tendientes a afirmar o descartar la hipótesis aludida por el declinante u otras que permitieran identificar alguna infracción al régimen penal tributario por parte de los contribuyentes destinatarios de las facturas apócrifas. En consecuencia, le devolvió las actuaciones al declinante.

Éste insistió en su postura y, finalmente, ordenó elevar el incidente a conocimiento de la Corte.

Incidente n° 1. Damnificado: J , Jesús Ángel. NN: NN s/incidente de incompetencia.
CCC 56590/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Cabe señalar, en primer lugar, que los términos de la denuncia encuentran apoyo en los elementos que fueron aportados por la AFIP, los que, en lo sustancial, corroboran el ingreso de documentación cuestionada en su legitimidad ante el organismo recaudador de la Nación, lo que, por otra parte, tampoco se encuentra controvertido en autos.

Por esas razones, estimo oportuno recordar el criterio de la Corte que establece que el ingreso ante la AFIP de documentación presuntamente falsa tiene entidad suficiente para producir una afectación directa de intereses federales al dificultar la tarea regular de ese organismo perteneciente al Estado nacional, lo que, en consecuencia, determina la jurisdicción del fuero de excepción (conf. CCC 73323/2018/1/CS1 “Cargill S.A.C.I. s/ incidente de competencia” resuelta el 30 de septiembre de 2021).

En tales condiciones, pienso que, en el presente caso, independientemente del incipiente trámite dado a la pesquisa, los hechos que motivan este conflicto trascienden el ámbito ordinario. Además, integrarían materia propia del juzgado nacional en lo penal económico, especialmente cuando ese mismo juzgado sugiere medidas que se encuentran dirigidas a establecer, o descartar, la existencia de conductas que pudieran infringir el régimen penal tributario (conf. competencias n° CCC 28565/2018/1/CS1, “Arenales 1842 SA y otros s/incidente de competencia” y CCC 90822/2019/1/CS1, “Molina, Germán Ariel s/ incidente de incompetencia”, resueltas el 16 de septiembre de 2021 y el 4 de octubre de 2022, respectivamente).

Por lo tanto, opino que corresponde que la justicia en lo penal económico asuma su jurisdicción para entender en estas actuaciones (conf. Competencias n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, n° 119, L. XLVI “Blanco Stella Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 19 de septiembre de 2006, el 13 de julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente), sin perjuicio de lo que pueda resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.10.2024 13:33:41